



Resolución Gerencial Regional N° 0301 -2009-GORE-ICA/GRDES

Ica, **24 JUN. 2009**

VISTO, el Expediente Administrativo N° 4090 que contiene el Recurso Administrativo de Revisión interpuesto por doña **TRANSITA LUZ HUAMAN DE ORE**, contra la Resolución Directoral Regional N° 162-2009, expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 01372 de fecha 28.Nov.08 la Unidad de Gestión Educativa Local de Pisco, otorgó a doña **TRANSITA LUZ HUAMAN DE ORE**, II Nivel Magisterial Profesor de Aula JLS 30 horas de la IE N° 22462 Pisco, la suma de **CIENTO VEINTISEIS CON 42/100 NUEVOS SOLES (S/126.42)**, por el concepto de dos (02) Remuneraciones Totales Permanentes como bonificación por haber cumplido 20 años de servicios oficiales el 31.Oct.07

Que, por expediente administrativo N° 13485-2008 la recurrente interpone Recurso de Apelación contra la antes citada Resolución Directoral, al considerar que la misma resuelve ilegalmente otorgar la bonificación en base de la Remuneración Total Permanente y no con la Remuneración íntegra, tal como está contemplado en Art. 213° del DS N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado.

Que con Resolución Directoral Regional N° 162 de fecha 20.Feb.09 se resolvió declarar INFUNDADA entre otros, el Recurso de Apelación de doña **TRANSITA LUZ HUAMAN DE ORE**, nfirmándose la recurrida, dando por agotada la vía administrativa.

Que, no conforme con ello doña **TRANSITA LUZ HUAMAN DE ORE** a través del Exp. Adm N° 12465 de fecha 24.Abr.09 interpone Recurso de Revisión ante la Dirección Regional de Educación de Ica, contra el citado acto resolutivo, el mismo que es remitido mediante Oficio N° 2024-2009-GORE-ICA-DRED/OSQ, ingresando a esta instancia administrativa mediante expediente administrativo N° 04090, solicitando se revoque la apelada y se le declare NULA de pleno derecho y se realicen los cálculos sobre la base de la remuneración total prevista en el Art. 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, y no sobre la base de la Remuneración Total Permanente regulada por el Art. 9° del antes citado cuerpo legal.

Que, de acuerdo a los antecedentes legales, la Jurisprudencia del Derecho Administrativo y la aplicación del principio de desconcentración de los procesos decisorios en las diversas unidades orgánicas, se hizo necesario desconcentrar la toma de decisiones, donde los directos beneficiarios sean los miembros de la Comunidad Regional, por lo que en mérito a ello se adecuaron los procedimientos a las necesidades actuales, emitiéndose para tal fin el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA.

Que, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA en su Artículo Cuarto, establece que las Direcciones Regionales Sectoriales de Salud, Educación y Agricultura, a través de sus Organos Desconcentrados resolverán en primera instancia los procedimientos administrativos sobre la materia de su competencia, a través de Resolución Directoral. Corresponderá a la Sede Regional en el presente caso, la Dirección Regional de Educación Ica, la segunda y última instancia administrativa; en consecuencia, al expedirse las Resolución Directoral Regional N° 162-2009, ésta absolvió todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por la recurrente, merituando las pruebas aportadas al procedimiento administrativo por lo que, el resolutivo dictado constituye la última instancia y por tanto, quedó agotada la vía administrativa, siendo improcedente la admisión de nuevo recurso como es el caso que nos ocupa.



Que, asimismo es facultad de la Administración Pública, revisar sus propios actos administrativos, los que pueden declararse nulos cuando resulten manifiestamente contrarios a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias conforme lo dispone el Art. 10° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", siempre y cuando no exceda el plazo de un año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, de acuerdo a lo estipulado en el Art. 202° y 217° del mismo cuerpo legal. Todo ello basado en la facultad tutiva que tiene la Administración Pública, a efectos de cautelar los derechos de los administrados, de su acción tutora de oficio de la administración de encausar, y revisar sus propios actos administrativos.

Que, en mérito al considerando que antecede, se ha procedido al análisis técnico legal del procedimiento que nos ocupa determinándose que la pretensión de la recurrente versa sobre el beneficio otorgado por haber cumplido 20 años de servicios oficiales, concedido en base a la Remuneración Total Permanente establecida en el Inc. a) del D.S. N° 051-91-PCM; sin haber tenido en cuenta lo que señala el Artículo 52° de la Ley N° 24029 "Ley del Profesorado" modificada por Ley N° 25212, que establece: "(...) El profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones íntegras al cumplir 20 años servicios, la mujer, y 25 años de servicios, el varón; y tres remuneraciones íntegras, al cumplir 25 años de servicios, la mujer, y 30 años de servicios, los varones (...)" norma concordante con el Art. 213° y 219° del D.S. N° 019-90-ED.

Que, al respecto es necesario indicar que este tema ha sido ampliamente superado existiendo reiteradas y uniformes ejecutorias emitidas por el Tribunal Constitucional, por ejemplo la Ejecutoria del Tribunal Constitucional – Proceso de Amparo recaída en el Exp. N° 2005-0296-1308015C1C publicada en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 27 de Octubre de 2005; la Ejecutoria del Tribunal Constitucional – Proceso de Amparo recaída en el Exp. N° 2005-0581 publicada en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 13 de Marzo de 2006; sobre la misma materia, existen también diversas resoluciones expedidas por la Corte Superior de Justicia de Ica, para citar algunas de ellas tenemos, las Sentencias de Vista expedidas por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, recaída en el Exp. N° 2004-203 y, la recaída en el Exp. N° 2005-2623, en las que claramente se indica que las asignaciones por concepto de Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio así como las asignaciones por cumplir 20, 25 y 30 años de servicios deben de ser otorgadas en base a la Remuneración Total, conforme lo establece la Ley del Profesorado – Ley N° 24029, su modificatoria Ley N° 25212 y su Reglamento aprobado por D.S. N° 019-90-ED y no en función a la Remuneración Total Permanente y, como tal sus pronunciamientos tienen carácter vinculante – prima facie - para casos similares; en consecuencia, los conceptos pretendidos deben ser otorgados en base a la REMUNERACION TOTAL prevista en el Inciso b) del Art. 8 del D.S. N° 051-91-PCM: Remuneración Total, es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa; los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común. En tal sentido, la Dirección Regional de Educación de Ica, como las Unidades de Gestión Educativas Locales deben de adecuar su criterio en razón de la abundante jurisprudencia ya mencionada, con la finalidad de no causar perjuicio en los administrados.

Que, estando a lo opinado por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica con el Informe Legal N° 541-2009-ORAJ, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, Ley del Profesorado, Ley N° 24029 su modificatoria Ley N° 25212 y su Reglamento aprobado por el D.S. N° 019-90-ED, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA; Resolución Ejecutiva Regional N° 0335-2007-GORE-ICA/R

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO : Declarar **IMPROCEDENTE**, el Recurso de Revisión interpuesto por doña **TRANSITA LUZ HUAMAN DE ORE**, contra la Resolución Directoral Regional N° 162-2009, expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica, al haberse agotado la vía administrativa.



Resolución Gerencial Regional N° 0301-2009-ORE-ICA/GRDS

ARTICULO SEGUNDO: Declarar la Nulidad de oficio la Resolución Directoral Regional N° 162-2009 de fecha 20.Feb.09, en lo que corresponde a la recurrente, por haber sido emitida contraviniendo los dispositivos legales y administrativos que se encuentran contenidos en los considerandos de la presente Resolución, de conformidad con el Art. 10°, 202° y 217° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General".

ARTICULO TERCERO: En mérito de la Nulidad que se declara, la Dirección Regional de Educación de Ica, deberá expedir nuevo acto resolutivo disponiendo que la UGEL-Pisco realice los cálculos de Asignación por Tiempo de Servicios, las mismas que las realizará en base a la Remuneración Total o Integra, prevista en la ley del Profesorado, Ley N° 24029 su modificatoria Ley N° 25212 y su Reglamento aprobado por el D.S. N° 019-90-ED previa reducción de lo abonado por dicho concepto, sumas que serán canceladas de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, es decir, la efectividad de dicho pago estará sujeto al desembolso que realice el Ministerio de Economía y Finanzas para el cumplimiento de la obligación.



REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

Ing Julio César Tapia Sigüera
GERENTE REGIONAL

2000